



Derecho penal ambiental

**La cuestión a probar, el tipo penal y el bien jurídico protegido en el art. 55
de la ley 24.051.**

Carrera: Abogacía.

Nombre y Apellido: Claudio Marcelo Suárez Barrera

DNI: 17.844.489

Legajo: ABG01010

Nombre del Tutor: Dr. Carlos Isidro Bustos

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Breve resumen de los hechos investigados e historia procesal, 2.a) Los Hechos, 2.b.) Historia Procesal, 2.c) Resolución de la Cámara Federal de Casación Penal. 3.-La Ratio Decidendi. 4.-Antecedentes Conceptuales, Doctrinarios y Jurisprudenciales, 5.- Postura personal. 6.- Conclusión. 7.- Listado de Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN NOTA A FALLO

Este trabajo realizará un comentario sobre un fallo que trata aspectos penales de las normas que protegen el medio ambiente, temática sobre la cual existen una serie de cuestiones doctrinarias que se encuentran en nutrido debate. Así pues, seleccionamos el fallo “**Azucarera J. M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres | recurso de casación**” de la Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala IV, con fecha 14 de julio de 2016. En el mismo se anula la sentencia que dispuso el sobreseimiento de los responsables de un ingenio que arrojaba sustancias contaminantes en el ambiente.

La materia elegida para realizar esta nota a fallo es de trascendental importancia, por su relevancia jurídica y social. La relevancia jurídica que tiene detenernos a analizar esta sentencia está, justamente, en reconocer una discusión notable de dogmática penal: ¿bajo qué presupuestos probatorios debe proceder la condena por el delito de contaminación contemplado en la ley? Resolver la suficiencia de los argumentos esbozados por la Cámara Federal de Casación en cuanto a los hechos que se han probado y su impacto sobre el medio ambiente y la salud y su valoración sobre el tipo penal y el bien jurídicamente tutelado del delito previsto en los art. 55 y 56 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, traerá luz a esta disputa jurídica. Sobre la problemática social, hoy en día no caben dudas respecto a la necesidad de implementar medidas efectivas para la protección de nuestro medioambiente y la salud de las personas. Sin embargo, tal como se ha sostenido, el caso bajo análisis ha culminado con el sobreseimiento de quienes han arrojado sustancias contaminantes.

Por su parte, estamos ante un tipo de problema jurídico de prueba, es decir, aquel que se presenta respecto a alguna cuestión relevante en la plataforma fáctica del caso. Aquí existen dudas sobre qué criterio probatorio aplicar para que proceda la condena en el delito en cuestión. Así, cabe indagar qué sostiene el Tribunal respecto a cómo probar la puesta en peligro a la salud que exige el delito de contaminación de los art. 55 y 56 de la ley de Residuos Peligrosos.

2. LA PLATAFORMA FÁCTICA, RECORRIDO E HISTORIA PROCESAL Y LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

2.1 Los hechos

En la ciudad de Tucumán se sustancia un proceso ante la justicia federal iniciado el día 25 de agosto de 2016 contra Azucarera J. M. Terán S.A. - Ingenio Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres a raíz de una investigación de oficio realizada por el Fiscal General ante la Cámara Federal de esa provincia y ante un informe remitido a dicha fiscalía por la Dirección de Medio ambiente de Tucumán, por el presunto deterioro del medio ambiente provocados por efluentes emanados por el ingenio y que habrían sido vertidos indebidamente al medio ambiente por ellos, acción que podría encuadrarse en los tipos penales de los arts. 55 y 56 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos. Dado que los residuos contaminantes que se habrían derramado podrían afectar nocivamente a varias jurisdicciones provinciales, es que deviene necesariamente la competencia del fuero federal en el caso planteado. A través de diversas pruebas colectadas en la causa se dio por cierto que fueron vertidos residuos a la atmósfera por las chimeneas de planta y al agua mediante vertederos, sin que los mismos hayan sido tratados previamente y que por consiguiente generaron una contaminación ambiental por encima de los límites legalmente tolerables, creando así un riesgo jurídicamente sancionable y con efectos perjudiciales directos e indirectos sobre la salud de las personas. Por todo esto, la conducta desplegada por los imputados se encuadró en los tipos penales de los artículos 55 y 56 de la ley 24.481 de Residuos Peligrosos. Entre los informes técnicos incorporados en autos los más relevantes son los efectuados por la Policía Científica de la Gendarmería Nacional en dos oportunidades, en primer momento durante la investigación fiscal preliminar con fecha 9 de Enero de 2007 y en segunda oportunidad durante un allanamiento dispuesto el 24 de Septiembre de 2007 en los que se verificó sustancias contaminantes vertidas indebidamente al ambiente por vertederos hacia las aguas y mediante chimeneas al ambiente por el Ingenio Santa Bárbara. Así también al solicitarse un informe de las muestras recolectadas a la Facultad de Ciencia Naturales de la Universidad de Buenos Aires, en el mismo se detalló que las aguas de los cursos hídricos de las inmediaciones del Ingenio Santa Bárbara se encuentran muy contaminadas y son caldo de cultivo propicio para distintos tipos de organismos muy nocivos para la salud humana.

2.2 Historia Procesal

En el proceso es instruido contra Azucarera J. M. Terán S.A. - Ingenio Santa Bárbara y los Sres. Colombres, ante la justicia federal de primera instancia de la Provincia de Tucumán. Con fecha 31 de octubre de 2014 se dicta resolución que sobresee a los imputados. Después de analizar las pruebas colectadas y los informes solicitados, el juez instructor indicó que no se

había comprobado en el transcurso de la investigación la existencia de un peligro concreto a salud pública por causa de la contaminación comprobada. Ante ello, el Fiscal General interpone recurso de casación contra dicha resolución. Sin embargo, la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán confirma la resolución de primera instancia con fecha 22 de mayo de 2015, sentencia que es nuevamente recurrida por el Fiscal General quien ante la sentencia de grado expuso los siguientes agravios, a saber: a) entendió que la decisión criticada adolece de falta de fundamentación y por consiguiente resulta arbitraria, verificándose un claro "vicio in procedendo". Ello así, toda vez que la sentencia no aplica los criterios de la sana crítica, es un acto jurídico carente de una argumentación coherente y cohesionada. Tal es así, que ni siquiera se reparó en la realización de una nueva prueba, donde se señala lo nocivo de los efluentes y el evidente deterioro del medio ambiente provocado por los efluentes que emanan de los ductos del Ingenio Santa Bárbara; b) sostuvo que las distintas probanzas que surgen de la instrucción no fueron debidamente valoradas por el juez federal interviniente, para lo cual hizo una reseña del material probatorio que tanto la Cámara de Apelaciones como el juez instructor han meritado erróneamente al momento de decidir, lo que torna arbitraria la decisión puesta en crisis. Finalmente, pidió que se conceda el recurso de casación deducido y se deje sin efecto el sobreseimiento dictado, asimismo, hizo expresa reserva del caso federal.

2.2 Resolución de la Cámara Federal de Casación Penal

Con fecha 14 de Julio del año 2016 la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el Dr. Juan Carlos Germignani como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Borinsky como vocales, dictan resolución sobre el recurso de casación y resuelven ANULAR la decisión venida en recurso y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones al tribunal de origen para que tome razón de lo decidido y las envíe al juez instructor a fin de que dicte una nueva resolución ajustada a los parámetros aquí señalados con la celeridad que el caso impone. El fallo fue por unanimidad y el Dr. Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, y emitió su voto y no suscribió el fallo por encontrarse en uso de licencia.

3. LA RATIO DECIDENDI

La cuestión central a dilucidar se circunscribe en demostrar si la conducta desplegada por los señores Colombres, con sujeción a las probanzas que surgen de autos se encuentra alcanzada por alguno de los tipos penales establecidos en la ley 24.051 (arts. 55 o 56 en función

del art. 57 de dicho ordenamiento sustantivo), y ello -como lo describiré infra- es lo que cabe extraer de los episodios pesquisados. Veamos. Tal como está redactado el tipo penal previsto en el art. 55 de la ley 24.051, aplicable al caso, allí se contempla un delito doloso y pluriofensivo: de lesión y de peligro abstracto, por lo que, no sólo incumbe a la acusación pública probar la sola existencia de una degradación concreta del medio ambiente (lesión), sino que además debe acreditarse la existencia de una relación de imputación con el peligro al menos potencial para la salud de las personas (peligro abstracto). En este mismo orden de ideas, debemos mencionar que las disposiciones penales de la ley 24.051 se dirigen a la protección de dos bienes jurídicos fundamentales: la salud y el medio ambiente. De esta manera, y colectado el material probatorio, el Tribunal entendió que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones que confirma el sobreseimiento dictado por el juez federal resulta arbitraria. En este sentido, toda vez que los efluentes líquidos emanados del Ingenio serían residuos peligrosos con aptitud para contaminar el ambiente en general y que del material probatorio se evidencia, en principio, que la firma investigada habría realizado la conducta prohibida por la ley 24.051, ello es el vertido de residuos peligrosos que envenenen, adulteren o contaminen el agua, y que, también, se podría concluir con el grado de probabilidad exigido en esta instancia, que dicha contaminación constituiría un peligro para la salud de los seres humanos por lo que corresponde anular la sentencia que dispuso el sobreseimiento de los responsables del ingenio por presunta comisión del delito previsto en el art. 55 (del voto del Dr. Borinsky).

Así las cosas, más allá de que la Ley de Residuos Peligrosos prevé una responsabilidad penal sólo cuando se dañe al medio ambiente de un modo peligroso para la salud, lo cierto es que no puede entenderse el derecho a la salud de los habitantes como algo limitado a estar sano, o no sufrir una enfermedad en particular, siendo que la normativa no se limita a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud humana, sino que abarca el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie humana (del voto del Dr. Borinsky).

4. ANTECEDENTES CONCEPTUALES, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1 Derecho penal ambiental

En este punto y para dar inicio a los conceptos que nos ayudarán a analizar el fallo que nos ocupa haremos una aproximación al concepto del derecho penal, concepto que tiene distintos significados y usos y que aquí intentaremos esclarecer mediante la ayuda de dos notables juristas y doctrinarios de nuestro medio. Suele hacerse un empleo dual de la expresión "derecho penal", como de cualquiera que designa una rama de la enciclopedia jurídica. Con

ella se designa, por un lado, a un conjunto de preceptos normativos y, por otro, al sistema de comprensión de estos preceptos. En otras palabras: con "derecho penal" suele designarse indistintamente a la legislación penal y a la ciencia que la interpreta, sea alternativa o acumulativamente (Zaffaroni, 1998). De esta manera, y mirado en sí mismo, el derecho penal se puede definir como la rama del derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles.

Por su parte, el Prof. Ricardo Núñez (1987) define al derecho penal como una rama autónoma del derecho que se caracteriza por estar conformado por un conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado de imponer sanciones y medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles

En el caso bajo análisis estamos frente a un caso del derecho penal ambiental. A nuestros fines podemos caracterizar al derecho penal ambiental como el conjunto de normas penales, que tienen como finalidad el tipificar como a las conductas que vulneren la preservación, la defensa, el mejoramiento, el aprovechamiento, el manejo y la restauración del ambiente, como delitos. De este modo, se establecen sanciones a las conductas específicas que vulneren estos principios (GRAFEUILLE, 2017). En este sentido, la ley contempla el delito de contaminación del art. 55 Y 56 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos. ¿Qué análisis podemos hacer del caso? ¿Qué alcance y sentido tiene el tipo penal previsto por la legislación ambiental?

A continuación, veremos el problema de prueba y su relación con el establecimiento de un criterio para determinar si prospera o no la condena prevista en la ley.

4.2 El problema de prueba y el presupuesto factico.

Estamos ante un tipo de problema jurídico de prueba, es decir, aquel que se presenta respecto a alguna cuestión relevante en la plataforma fáctica del caso. Aquí existen dudas respecto a qué criterio probatorio aplicar para que proceda la condena en el delito en cuestión. Así, cabe indagar qué sostiene el Tribunal respecto a cómo probar la puesta en peligro a la salud que exige el delito de contaminación del art. 55 Y 56 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos.

Tal como se ha sostenido, se puede afirmar en forma general que la prueba es aquello que afirma o descarta una hipótesis o una aseveración previa. Al llevar este concepto al proceso penal nos permitirá establecer un concepto de prueba como todo aquello que nos pueda ser de utilidad para desentrañar la veracidad de los hechos bajo investigación y sobre los cuales se pretende que actúe la ley sustantiva (Cafferata Nores, 1998).

También el citado autor ha sostenido:

“La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez,

la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos" (Cafferatta Nores, 1998, p. 5)

Además, así en conformidad a nuestro sistema jurídico en vigencia, en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales solamente habrán de admitirse como acontecidos los hechos o circunstancias que se hayan acreditado debidamente por medio de pruebas objetivas, excluyendo aquellas que puedan ser fundadas en elementos meramente subjetivos. La certidumbre de la culpabilidad necesaria para una condena solamente podrá derivar de aquellos datos probatorios legalmente incorporados al proceso: por tanto, son las pruebas y no los jueces los que condenan, siendo esta la garantía; ya que la prueba al no tener sustituto como fundamento de una condena es la mayor garantía frente a una posible arbitrariedad punitiva (Cafferatta Nores, 1998).

De esta manera se ha sostenido,

“La regla general es simple y no presenta problemas: en cada proceso debe probarse todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas, que no esté eximido de prueba por la ley. Las dificultades aparecen cuando se pretende precisar cuáles son los hechos que gozan de esta exención probatoria.” (Devis Echandia, 1988, p. 188).

Cabe preguntarse, ¿Cuáles son los hechos que constituyen el presupuesto factico en cada proceso? ¿qué debe probarse en el caso bajo análisis?

Aviles (2004) indica que, durante el proceso judicial, se deberán probar los hechos que están contenidos en la acusación y las pruebas serán los medios que van a portar la correspondencia entre los entre los enunciados que se ponen a disposición del magistrado con lo que realmente ha acontecido, los cuales al estar encuadrados en los presupuestos facticos de una norma traerá consigo la correspondiente consecuencia jurídica. Como ya ha sido expresado anteriormente, el punto principal en este caso se centra en acreditar las pruebas que establecerán si la conducta desplegada por los señores Colombres, en función a lo establecido en los autos, se circunscribe a alguno de los tipos penales descritos en la ley 24.051 (arts. 55 o 56 en función del art. 57 de dicho ordenamiento sustantivo), como resultado de las pesquisas realizadas en la causa. El juez de primera instancia dicto sentencia favorable a los imputados, como así también la Cámara Federal de Tucumán. Así las cosas, de acuerdo a la normativa vigente la sentencia que se pronunció al tratarse de un proceso de materia ambiental hace a cosa juzgada, pero dado que la acción rechazada ha sido recurrida en parte por cuestiones probatorias la Cámara Federal

de Apelaciones habilito la instancia y se aboco a la causa. (SALMIERI DELGUE, 2016).

4.3 El delito de peligro

Entre las características notables que distinguen al derecho penal moderno es la amplia proliferación de legislación sobre tipos de peligro tanto de los concretos como de los abstracto (CESANO, 2019). Acercándonos una aproximación al concepto de delito de peligro desde la doctrina Mario E. Corigliano (2009), el autor otorga las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado.

4.4. El tipo penal y bien jurídicamente tutelado por el art. 55 de la ley 24.051

Es de fundamental importancia el determinar el tipo penal del art. 55 de la ley 24.051 y el bien jurídico tutelado por el mismo. Tal como ha sostenido Salmieri Delgue (2016), cabe tener presente que, en los delitos de peligro abstracto, no se menciona al peligro como un elemento típico, sino que se describe una conducta que es generalmente peligrosa para el bien jurídico. Es el legislador quien atribuye específicamente a la conducta la capacidad general para poner en peligro al bien jurídico. Así, al juez le basta, por lo tanto, con verificar que el autor realizó la conducta descrita en el tipo no debiendo valorar si en el caso concreto esa conducta ha resultado peligrosa.

4.5 Antecedentes jurisprudenciales

4.5.1 El fallo Lubricentro

La sentencia bajo análisis remite a la jurisprudencia “Lubricentro Belgrano s/ inf. Ley 24.051” (15/02/1995 - Fallos: 323:163) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esto ya que refiere a una causa penal tuvo su origen en que personal policial secuestró en las proximidades de un lubricentro bidones plásticos de aceite y de aditivos, filtros usados, estopas, todos ellos con restos de derivados de hidrocarburos, arrojados dentro de un contenedor para residuos domiciliarios. El Juez federal declinó su competencia por considerar que no se verificaban los supuestos de excepción de la ley 24.051, criterio rechazado por el Juez local por considerarlo prematuro. Ante la insistencia del Tribunal de origen quedó trabada la contienda negativa de competencia sometida ante la Corte. La Corte estableció un estándar: es competente la justicia ordinaria para entender en una causa, más allá de que los materiales secuestrados, por hallarse incluidos en el Anexo I de la ley 24.051, podrían considerarse “residuos peligrosos” en los términos del artículo 2º de la misma norma si de las demás probanzas agregadas al sumario no surgiría que esos desechos pudieron afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de una provincia.

4.5.2 El fallo Gonzalez, Ramiro s/recurso de casación

La jurisprudencia de la misma Sala IV de la Cámara Federal de Apelaciones en lo manifestado en la causa “González, Ramiro s/recurso de casación” del 2012, en donde se consideró que el sobreseimiento de los imputados sólo procede “frente a la certeza negativa acerca de la participación de los imputados en la comisión de un delito o cuando la investigación y evaluación de los elementos de prueba colectados en el proceso, resulte insuficiente para superar el estado de probabilidad acerca de la participación”. En este sentido, el Tribunal considera que en el caso bajo análisis no hay duda acerca de la participación en el hecho: ha quedado probado el derrame de las sustancias de residuos peligrosos.

4.5.3 El fallo Mendoza

En la sentencia se remite a un caso de especial trascendencia en materia ambiental para nuestro país: el caso “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” de la Corte Suprema de justicia de la nación. La sentencia bajo análisis remite al voto específico de Mendoza, saber, “*la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera*” (cfr. considerando 18° del voto de los ministros Maqueda, Lorenzetti y Argibay 10° del voto del doctor Fayt).

5. POSTURA DEL AUTOR

En base al problema de investigación que hemos planteado en la introducción a esta nota a fallo después de haber abrevado la legislación, doctrina y diferentes antecedentes jurisprudenciales que sirven de marco teórico para este análisis, estamos en condiciones de aportar una visión personal acerca de cómo el Tribunal ha abordado dicho problema jurídico.

Especialmente, nos circunscribiremos a dos puntos principales: en una primera instancia a la cuestión de los hechos a probar, siendo que serán los que nos brindarán la plataforma fáctica para encuadrar los hechos con los que identificaremos los tipos penales a aplicar. En una segunda instancia, presentaremos la postura que asumimos sobre la naturaleza del tipo penal y con respecto al bien jurídico tutelado por los arts. 55 y 56 de la Ley 25.051 y del delito que se les endilgó a los imputados en la “Azucarera J.M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres / recurso de casación”.

Comencemos por lo primero. El fallo presenta un tipo de problema jurídico de prueba, es decir, aquel que se presenta respecto a alguna cuestión relevante en la plataforma fáctica del caso. Ello, por cuanto, existen dudas respecto a qué criterio probatorio aplicar para que proceda la condena en el delito en cuestión. Así, cabe indagar qué sostiene el Tribunal respecto a cómo

probar la puesta en peligro a la salud que exige el delito de contaminación del art. 55 Y 56 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos.

Como vimos al analizar la ratio decidendi de la sentencia, pudimos observar que la cuestión central a dilucidar está en demostrar si la conducta desplegada por los Srs. Colombres, en base a las pruebas que se han detallado en autos, se enmarca en los tipos penales establecidos en la ley 24.051 (arts. 55 o 56 en función del art. 57 de dicho ordenamiento sustantivo), y si el modo en que está redactado el tipo penal previsto en el art. 55 contempla un delito doloso y pluriofensivo: de lesión y de peligro abstracto. Sobre ello, el tribunal determinó que lo que le incumbe a la acusación es solamente probar simplemente la existencia de una agresión y una degradación concreta del medio ambiente (lesión), y así también es necesario acreditar que exista una relación de imputación con el peligro al menos potencial para la salud de las personas (peligro abstracto). Asimismo, la Cámara Federal de Casación penal dio curso positivo a recurso de casación presentado por el Ministerio Público, postura con la que concordamos y adherimos en base a la detallada argumentación y análisis de las pruebas recolectadas en autos y del tipo delito descrito en las normas aplicadas.

Para fundar nuestra postura, con respecto a la problemática devenida de la probanza de los hechos jurídicamente relevantes, en primer lugar, es importante manifestar que nos encontramos ante un caso que se enmarca en la normativa del derecho penal y específicamente en el derecho penal ambiental. El derecho penal ambiental busca concretar una manera efectiva para desalentar los daños ambientales. De esta manera, el principio precautorio en la materia exige que las leyes se orienten a concretar una efectiva protección a dicho bien. Partiendo de la importancia de un medio ambiente sano, aquí se ha comprobado que los Srs. Colombres han arrojado residuos contaminantes que se habrían volcado al medio ambiente habrían afectado a distintas jurisdicciones provinciales, con lo que surge necesariamente la competencia del fuero federal. Pero, sobre todo, no hay dudas respecto al hecho de que dichos residuos encuadran en la categoría de residuos peligrosos. Otro argumento contundente fueron los informes técnicos realizados por la Policía Científica de la Gendarmería Nacional, primeramente durante la investigación preliminar y otro enmarcado en un allanamiento que dispuso en autos y que dio por acreditado que los residuos fueron vertidos a la atmosfera por medio de la chimeneas y al agua mediante los vertederos correspondientes al Ingenio Santa Bárbara y que no debieron haberse volcado al medio ambiente sin haber sido tratados previamente para neutralizar sus efectos contaminantes.

Cabe destacar que la sentencia que emitió en su momento la Cámara Federal de Tucumán hacía a cosa juzgada por ser de materia ambiental, pero como dicho fallo fue

recurrido en parte por cuestiones probatorias, la Cámara Federal de Apelaciones dio curso positivo a la habilitación de instancia.

Respecto a la acreditación sobre “los efectos dañosos en la salud”, se ha producido el testimonio de la enfermera del Centro de Atención Primaria de Salud “Santa Bárbara”, quien manifestó que las afecciones a la salud más comunes en la zona son las alergias y las patologías respiratorias, y que podrían estar vinculadas con la contaminación acreditada en ese lugar. Sin embargo, dicho prueba no ha sido considerada y ha quedado debilitado el extremo respecto a la puesta en peligro de salud.

Pero, ¿requiere el tipo penal que se acredite efectivo daño en la salud de las personas de la zona? Considero que no, y comparto – entonces – la decisión de la Cámara en volver los autos al Tribunal de origen y anular lo actuado.

Aunque en la problemática del bien jurídico tutelado no es una cuestión pacífica entre los doctrinarios, en base a la doctrina analizada vamos a acordar con la postura que manifiestan que las disposiciones penales de la ley 24.051 remiten a la tutela de dos bienes jurídicos que son la salud y en ambiente, ya que ellos se encuentran íntimamente ligados ya que la destrucción del medio ambiente implica la consecuencia del deterioro de la salud humana. Ahora bien, sostener que se protegen ambos bienes, no significa sobreseer si no se prueba el daño en la salud.

En este sentido, respecto a la cuestión de la naturaleza del tipo penal descrito en la ley 24.051, como manifestamos nos hemos identificado con la postura de Salguieri Delgue y su mirada de considerarlo como un delito penal de peligro abstracto que tutela bienes jurídicos supra individuales y que en estos o es necesario si una conducta ha producido un resultado típico, sino que es suficiente demostrar que dicha conducta resulta en un peligro general hacia el bien jurídico que se tutela. Prueba determinante en este sentido fue el informe que consta en autos, de la Jefa del laboratorio de Limnología del departamento de Ecología, Genética y Evolución de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, en las que se consideró que las aguas vertidas por el Ingenio Santa Bárbara eran un ambiente favorable para el desarrollo de hongos, virus, bacterias y protozoos que tienen la capacidad de afectar gravemente a la salud humana en forma directa e indirecta.

Por todo lo manifestado, concordamos plenamente con lo sostenido por la Cámara y cómo ha quedado resuelto el problema jurídico de prueba: procede la condena por el delito del art. 55 con el mero hecho de probar que se ha arrojado sustancias consideradas residuos peligrosos por la ley.

6. Conclusión

En este trabajo hemos comentado un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala IV, con fecha 14 de julio de 2016, el cual consideramos relevante jurídica y socialmente ya que esta resolución ilumina una cuestión trascendente del derecho penal ambiental: definir la naturaleza del delito de peligro considerado, el tipo penal y el bien jurídicamente tutelado en los artículos 55 y 56 de la ley 24.051 de residuos peligrosos.

Creemos acertado lo resuelto en el fallo dando curso al recurso de casación planteado y recurriendo el fallo de instancias anteriores, al haberse probado plenamente el volcado de sustancias contaminantes al medio ambiente por parte de los acusados, y sus efectos nocivos para la salud. Con lo que se configuró el delito de contaminación tipificado en la ley anteriormente nombrada que la Cámara caracterizó como de peligro abstracto y cuyo bien jurídicamente protegido es la salud. De esta manera, el problema jurídico de prueba que hemos identificado al comienzo de esta nota ha quedado resuelto. El criterio tomado por el tribunal es que procede la condena por el delito del art. 55 de la ley de residuos peligrosos con el mero hecho de probar que se ha arrojado sustancias consideradas residuos peligrosos por la ley. En este sentido, dicho criterio – entendemos- se vuelve una verdadera protección al medioambiente, haciendo del derecho penal una herramienta útil y eficaz para la protección del mismo.

7. Listado General Bibliográfico

DOCTRINA

- ✓ AVILES, Luis (2004) Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional. Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Chile, Año 2004. Recuperado 21/10/2020 de <http://web.derecho.uchile.cl>
- ✓ CAFFERATA NORES, José Ignacio (1998) La Prueba en el Proceso Penal. Editorial Depalma: Buenos Aires
- ✓ CESANO, J. (2019). El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (artículo 55, 1° párrafo, de la ley 24.051): anatomía de una figura de peligro. Recuperado de <http://www.ciidpe.com.ar/area2/contaminacion.JC.pdf>
- ✓ CORIGLIANO, Mario E., (2009) Un análisis sistemático y político-criminal de los delitos de peligro. Recuperado de www.microjuris.com Cita: MJ-DOC-4297-AR | MJD4297

- ✓ DEVIS ECHANDIA, Hernando (1988) Teoría General de la Prueba Judicial. Zavalía Editor: Buenos Aires.
- ✓ GRAFEUILLE, Elias G. (2017). Formulación de un porqué de un derecho penal ambiental». Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/03/>
- ✓ NÚÑEZ, Ricardo (1987) Tratado de Derecho Penal. Marcos Lerner Editora: Córdoba.
- ✓ OCHOA, Carlos Arturo (1994) Régimen legal de los residuos peligrosos. Ley 24.051”, en Foro de Córdoba, Año V, N° 21, Ed. Advocatus; Córdoba.
- ✓ SALMIERI DELGUE, P. N. (2016). El medio ambiente y su protección – El delito ambiental: Acerca de la protección ambiental». Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina43978.pdf>
- ✓ ZAFFARONI, Eugenio (1998) Tratado de derecho penal. Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial y Financiera: Buenos Aires.

JURISPRUDENCIA

- ✓ Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires. **Fallo “González, Ramiro s/recurso de casación Rg. 1255/12.4 Rta. 2/8/12.** Extraído de www.laleyonline.com.ar
- ✓ Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires. **Fallo “Azucarera J. M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres | recurso de casación”,** de fecha 14 de julio de 2016. Extraído de www.laleyonline.com.ar
- ✓ Corte Suprema de Justicia de la Nación. **Fallo “Lubricentro Belgrano s/ inf. Ley 24.051” (15/02/1995 - Fallos: 323:163).** Recuperado de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=sda>
- ✓ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”, Fecha 2008. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar>

LEGISLACION

- ✓ Constitución Nacional de la República Argentina
- ✓ Ley Nacional 24.051, Ley de Residuos peligrosos.